

General Roca, 24 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**RAYNELI KARINA SOLEDAD C/
BENITES DARIO EZEQUIEL S/EJECUTIVO**" **RO-00405-C-2026**

Teniendo en cuenta lo que resulta de la documentación acompañada y lo dispuesto en los arts. 468, 471 y 490 CPCC, corresponde dictar sentencia monitoria.

En consecuencia:

FALLO:

I.- Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Dario Ezequiel Benites, haga a la acreedora Karina Soledad Rayneli, íntegro pago del capital reclamado de \$ 13.212.501.- con más sus intereses, costos y costas de la ejecución.

II.- Las costas deberán ser soportadas por el deudor por aplicación y en los términos de lo dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC.

III.- Regulando provisoriamente los honorarios del Dr. Santiago Martín Mamberti (Pat.) en la suma de \$ 1.189.125,09.- (MB: \$ 13.212.501.- x 9%) conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41 y 50 LA.).

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, tiempo, extensión, etapas cumplidas, complejidad y éxito de la misma.

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

V.- Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

VI.- Notifíquese a la ejecutada en su domicilio real con adjunción de copias de traslado, haciendo saber que dentro del CINCO (5) DÍAS podrá deducir oposición, conforme lo previsto en el art. 492 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de cumplimiento de esta sentencia. (art. 490 CPCC). Asimismo, en la cédula deberá estar el Código para Contestar Demanda (**XOEY-ZKDF**) y la Página de consulta de las actuaciones: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

José María Iturburu

Juez

MEDIDAS GENERALES

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretese embargo por las sumas de \$13.212.501.-, en concepto de capital con más la suma de \$8.000.000.- en concepto de costas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrese mandamiento de embargo por dichas sumas.

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE ofíciase al R.P.I. correspondiente haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requírase además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorícese a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia.

Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos.

Requírase, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Para el caso de que se denuncien DEPOSITOS en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, plazo fijo; o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada en cuentas bancarias o billeteras virtuales, ofíciase a las entidades correspondientes, haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES U OTROS IMPORTES A PERCIBIR por el demandado, líbrese oficio haciéndole saber a empresa

mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S. A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a estos autos.

Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o resulten insuficientes, decretese INHIBICIÓN GENERAL contra el demandado para vender o gravar sus bienes, a cuyo efecto y para su toma de razón, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes con adjunción de los datos personales del mismo.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el Art. 370 del CPCC y facúltese a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En todos los oficios que se libren deberán hacer saber, que las contestaciones que se efectúen al juzgado podrán remitirse vía mail a la casilla oficial de la OTICCA: oticcaroca@jursrionegro.gov.ar.

Asimismo, hágase saber que no deberá ser impreso ni diligenciado por las Oficinas de Mandamientos.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula.

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento ordenado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en el mandamiento a librarse.

En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como del demandado, debido a que quien se pretende citar se encuentre en su domicilio en horas inhábiles, líbrense nuevo mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

Téngase presente a los facultados para su diligenciamiento a los allí señalados.

De resultar necesario conocer el domicilio del demandado (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el Art 371 del CPCC.

Hágase saber que los gastos de diligencias que se practiquen en el radio de esta ciudad, hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del o de los letrados intervinientes, en consecuencia no podrán ser incorporados en las planillas de liquidación de gastos.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Conf. Acord. 112/03 del S.T.J.R.N.)

Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial en pesos y una cuenta judicial en dólares, ambas como pertenecientes a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU.

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma)

JOSÉ MARÍA ITURBURU
JUEZ UJC5